

de la Provincia ha creado dos entidades gubernativas generales de las escuelas: el Director general i el Consejo general, cada una de las cuales tiene sus atribuciones propias. A una corresponden, como se verá en el libro cuarto, las funciones técnicas; a la otra las económicas. Puesto que existe esta dualidad establecida por la constitución, i que cada entidad desempeña funciones de distinta naturaleza, forzoso es que cada uno tenga un medio propio de publicidad, un medio de propaganda, un instrumento particular de su acción privativa. Así cada entidad dirige su BOLETÍN con la misma independencia que tiene, lo hace servir libremente a la acción especial que desenvuelve, organizándolo i nutriendolo como mas convenga a su fin. Siendo órganos de dos autoridades que se ocupan en cosas tan diferentes como el gobierno técnico i el económico, natural es que sean dos, caracterizados de igual manera. Si se buscan inconveniencias que pudieran coexistir con las conveniencias señaladas, ninguna se encuentra, pues ni en el costo hay desventaja, debido a que tanto valen diez pliegos de impresión cuando componen un número de una sola revista, como cuando se reparten en un número de dos revistas.

SECCIÓN III

DE LOS EDIFICIOS I DEL MUEBLAJE, LIBROS I MATERIAL
DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS I NORMALES

ART. 215.

Las escuelas primarias i las normales, las bibliotecas, i los museos de distrito i de la Provincia, i, en general, todas las instituciones de enseñanza primaria o magistral de caracter permanente, deben estar instaladas en edificios de

propiedad pública destinados exclusivamente a su servicio.

NOTA— 1. En todos los países que prestan a la enseñanza la atención que merece, es de precepto que las instalaciones se hagan en edificios propios. En Austria corre la construcción o ampliación de los edificios escolares por cuenta del distrito, (*Bezirk*,) o del común o municipio, (*Gemeinde*,) o de la provincia, (*Landschaft*,) pero, sea cual sea el obligado, la obligación existe. La ley de Baden prescribe que se ponga a disposición de cada escuela un edificio, sea agrandando el que exista, o comprando otro, o construyéndolo. La legislación de Baviera da a la policía en este asunto, la iniciativa e impone al común la obligación; de tal manera, que si el municipio se resiste a edificar, es compelido coercitivamente. En Bélgica están obligados los comunes a instalár las escuelas en edificios de su propiedad; obligación que se cumple, aún cuando carezcan de recursos las municipalidades, mediante la contribución de la provincia, i aún de subvenciones del estado, si son menester. Análoga disposición rige en España. En Estados-unidos de Norte-américa se juzga tan indispensable que las escuelas tengan edificios suyos, que en concepto de algunos autores se ha llegado en ese país hasta el derroche en esta clase de gastos. La ley francesa manda que en todo común se construya un edificio escolar en donde quiera que puedan reunirse veinte niños obligados a aprender. La legislación de Holanda encomienda al rey la reglamentación de la edificación escolar, expresando que ejercerá esta facultad, nó sólo en cuanto se relaciona con las escuelas públicas, sinó también respecto de las privadas. Con sus propios recursos, si el común los tiene, o con el auxilio del estado en otro caso, es obligatorio en Hungría que la autoridad municipal dote a cada escuela de un edificio. Disposiciones análogas rigen en Italia, en Neuchatel, en Portugal, en Prusia, en el reino de Saxe, en Vaud, en Wurtemberg, en Zurich, etc.

2. Las naciones se han resuelto a instalár las escuelas en edificios propios: algunas, como la Argentina, por

creer mas económico gastar en edificación que en arriendos de casas de propiedad privada; pero, generalmente, porque es imposible instalár bien las escuelas i darles estabilidad, si no ocupan casa propia. Guizot expresó en Francia la convicción de que una de las condiciones mas indispensables para que la instrucción primaria se estableciera definitivamente era que los comunes tuviesen *en propiedad* el local de sus escuelas. Así que este pensamiento se tradujo en ley, los comunes emplearon mas de doscientos millones de francos; los departamentos agregaron cerca de nueve millones, i el estado mas de ciento cincuenta i tres millones; es decir que se gastaron mas de 362 millones. I desde entonces se sigue gastando millones, nó por ahorrar alquileres, sinó por radicár i por mejorar la enseñanza. Este es el propósito determinante en Europa i en la Unión norte-americana. «El defecto que mas contribuye a retardár el progreso de la instrucción pública en nuestro país, (decía un escritor americano en 1832,) es, sin duda alguna, la falta de casas espaciosas i convenientes.» Otro escritor decía en la misma época: «Al ver las cabañas oscuras, demasiado estrechas, de aspecto miserable, a veces sucias i repugnantes que se bautizan con el nombre de casas de escuela, se diría que para los propietarios de esos edificios es la escuela una especie de mal necesario, mas que un lugar a donde deberían ir los niños voluntariamente i contentos.» Aguijoneado por un concepto semejante promovió el *American institute of instruction* un concurso de memorias acerca de la construcción de casas escolares, en el cual se distinguió William A. Alcott. Tras de su trabajo vinieron otros, tales como los de Horacio Mann, de Enrique Barnard, i de Tomás S. Burrows que decidieron a las autoridades escolares a empleár grandes recursos en la edificación de casas. Hay que optar en todas partes por la construcción o por el arrendamiento. Si la economía fuese la causa determinante i ella consistiese en construir, todos los estados de la Unión se habrían disputado la supremacía en materia de construcciones, porque procurarían economizár a cual mas. No es ésto lo que sucede, sin embargo, en

aquel país tan eminentemente mercantil i positivista. La edificación escolár está mas descuidada precisamente en los estados en que mas descuidada está la enseñanza; esto es, en los estados del Sud. En el norte i en el oeste se aspira, sobre todo, a instalár bien; el costo i el ahorro pecuniario ocupan lugar muy subalterno.

Entre nosotros se oye decir a menudo a los capitalistas: «No hay empresa mas ruinosa que la de edificár para alquilar; el dinero invertido en casas produciría mucho mas en cualquiera otra colocación.» I, si se les pregunta por qué caen en la contradicción de edificár, unos responden: «Porque no soy hombre de negocios i, necesitado de empleár mi fortuna de algún modo, no tengo mas camino que el de emplearla en casas;» i otros contestan: «Porque, si bien soy hombre de negocios, soy también hombre de comodidades, i encuentro que, *para vivir completamente tranquilo i a gusto*, no hay cosa mejor que tener casa propia.» Si este razonamiento es exacto respecto de los individuos, lo es también respecto de los estados i de las provincias, porque las leyes económicas rigen a todos por igual. Bien puede ser que, bien mirado todo, el edificár casas para escuela no constituya en la Provincia el empleo mas lucrativo del dinero; pero, aunque ésto se pudiera sostener con verdad, sería indispensable obrár como el comerciante que renuncia a una parte de las ventajas rentísticas por asegurár ventajas mas importantes de bienestar.

La inmensa mayoría de nuestras escuelas está pésimamente instalada. Las casas arrendadas son generalmente demasiado pequeñas, están malísimamente distribuidas, carecen de las condiciones higiénicas i didascológicas mas indispensables, i están situadas en lugares inconvenientes. Resulta de aquí que se perjudican a la vez la asistencia, la salud i la enseñanza. No puede negarse que estos efectos inmediatos se convierten en perjuicios mediatos pecuniarios, pues empleándose mal las rentas i disminuyéndose la potencia productiva del pueblo, se quebrantan la riqueza privada i la pública. Por otra parte, el empleo de casas privadas impide dar estabilidad a las escuelas: a veces, porque el incremento de la población escolár obliga a cam-

biár de casa, otras veces porque obligan las exigencias abusivas de los caseros, o sus conveniencias reales o sus necesidades personales. No es raro que se tenga que cerrár la escuela por no habér otra casa en que se la pueda instalár, siquiera sea lejos i malamente. Estas gravísimas inconveniencias, que conspiran contra el arraigamiento, la difusión i el progreso de la enseñanza, son las que obligan, mas que todo, a dotár a las escuelas de casa propia, en la Provincia como en todas las naciones del Mundo.

ART. 216.

No se hará casa para escuela primaria o normal, ni para biblioteca o museo, en donde no sea seguro que el establecimiento prestará permanentemente los servicios que de él se esperan.

NOTA — Esta regla de prudencia se dirige a impedir que se repita el hecho, ya ocurrido, de emplearse ingentes recursos en levantar casas que no han podido ser convenientemente utilizadas sinó durante algún tiempo. Hay en la Provincia poblaciones que carecen de fijeza; que se reunen en un año i disminuyen o desaparecen en el siguiente, a lo cual se debe que algunas escuelas se cierran poco tiempo después de abiertas. Es, pues, acto de lijereza, cuando no sea mal intencionado, el construir casa de escuela en un punto cuya población no haya tenido duración suficiente para que no se dude de su estabilidad. I tanto mas lamentable, cuanto que abundan los pueblos i las ciudades en donde se pueden invertir rentas sin temór de malgastarlas i satisfaciendo necesidades desde largo tiempo sentidas.

ART. 217.

Cuando los recursos no alcancen para hacer simultáneamente todas las casas indicadas en el

artículo 215 que sean necesarias, se construirán primeramente las destinadas a escuelas primarias i a escuelas normales; i de ellas, se edificarán, ante todo, las mas urgentemente reclamadas por el servicio público escolár.

NOTA — La preferencia en la edificación no debe ser motivada por ningún sentimiento que no sea el de servir del mejor modo posible la enseñanza. No debe prevalecer nunca el deseo de ostentár: si en la capital de un distrito hay casas privadas en que puedan instalarse escuelas tolerablemente i en un paraje rural no puede establecerse una escuela indispensable porque no hay casa, debe edificarse aquí, no en la capital. No debe prevalecer ninguna mira egoísta: si un consejo escolár tiene mal instaladas sus oficinas i está mal instalada una escuela, debe edificarse antes para la escuela que para las oficinas del consejo. No debe prevalecer ninguna idea jerárquica: si necesitan casa una escuela normal i una escuela primaria, no se hará antes aquella que ésta por la sola consideración de que se la destina a un establecimiento de superior categoría. No debe prevalecer tampoco ningún propósito extraño a la enseñanza, como el de beneficiár los intereses económicos de una localidad o de personas determinadas. Sin embargo, es tan frecuente que tengan preponderancia estos móviles ilegítimos i otros análogos, que no puede prescindir la ley de oponerles el obstáculo de su autoridad i de su sanción, en cuanto pueda contribuir a asegurár el cumplimiento de los principios en que reposa la moralidad pública.

ART. 218.

Los edificios destinados a escuelas primarias o normales deberán tener un departamento para su directór, i terreno bastante espacioso para

que admita las ampliaciones que en lo futuro puedan ser necesarias.

NOTA—Se ha notado en los edificios escolares europeos i los norte-americanos esta diferencia: que mientras los primeros contienen una parte destinada a habitaciones del directór del establecimiento, carecen de ella los segundos. Explicando el por qué de costumbres tan opuestas, se ha dicho que, como el magisterio no se ejerce de modo permanente en Estados-unidos, i sí por contratos cuyo término es de meses o de uno o dos o tres años a lo sumo, mas conviene a la gran mayoría de los maestros utilizar los servicios de una casa de pensionistas que gastár en instalaciones cuyo costo sería excesivo comparado con el tiempo que habían de durár. Aunque las circunstancias han determinado esta costumbre, i lo común es que la costumbre parezca bien al pueblo, las autoridades escolares suelen quejarse por los males que ocasiona a la escuela.

En Europa no obran iguales motivos. Allá no se abraza el magisterio con la intención de abandonarlo al poco tiempo; los empleos de directór de escuela tienen mas o menos estabilidad; la instalación es, por lo mismo, permanente. Es decir que no existen en Europa las causas por las cuales en Estados-unidos conviene a los maestros ser pensionistas. Además es mucho mas cómodo para el maestro vivír en la escuela que fuera de ella, pues economiza tiempo i molestias; i es mas conveniente para la escuela, porque así está mejor cuidada, la asistencia del maestro es mas puntual i mas asidua, i su contratación mayor. El vivír en la escuela no es, por tal razón, un derecho que el maestro puede ejercer o renunciár; es una obligación del magisterio.

Las circunstancias de la Provincia se parecen, bajo este respecto, a las de Europa, nó a las de Estados-unidos. La inmensa mayoría de los maestros hace de la profesión su modo ordinario i definitivo de vivír. Empiezan a ejercerlo a los dieciséis años, antes si pueden, i siguen ejerciéndolo hasta que la edad i la fatiga los inutilizan para el trabajo. Al maestro no le acomoda, aquí, vivír a pensión;

necesita tener su propio domicilio; i, ya que lo ha de tener, a él i a la escuela conviene que lo tenga en el mismo edificio escolar. Esta es la razón de ser del artículo.

ART. 219.

Las ampliaciones que necesiten los edificios escolares de propiedad pública se harán así que la necesidad exista; i los deterioros que sufran por el uso o por abuso serán inmediatamente reparados.

NOTA—Esta disposición parecerá ociosa a quienes no sepan lo que ocurre en la Provincia; pero conviene que el código la tenga. Hay en la Provincia 205 casas fiscales ocupadas por escuelas públicas. Muchas de ellas son de escasa capacidad; todas están necesitadas de reparos menores; la mayoría están gravemente deterioradas, i algunas están ya ruinosas. ¿Por qué? En parte, porque la mayoría de los consejos escolares no cuida de poner una partida suficiente para ampliaciones i reparos en sus proyectos anuales de presupuesto; i en la mayor parte, porque, aún cuando los consejos incluyan esa partida, la Legislatura no la aprueba, sea por escasez de recursos, sea por no tener idea del grado a que ha llegado el mal estado de los edificios. El hecho es que por no empleár al año unos pocos miles de pesos en reparos, o por negligencia, están convirtiéndose en ruinas i derrumbándose obras que han costado millones. El artículo impone a los administradores la obligación de conservarlas; e influye también en el ánimo de los legisladores para que concurran a la conservación autorizando los gastos indispensables, ya que la ley obliga tanto a los legisladores que la dictan como a cualesquiera otras personas.

ART. 220.

Cuando se deba sostener una escuela i no se la puede instalár en casa de propiedad pública,

porque no la haya, o porque sea inadecuada, se la instalará en casa de propiedad privada, arrendada para el efecto.

NOTA — Pocas leyes disponen, como la de Baden, que «el común está obligado a construir o a adquirir una nueva casa, o a agrandar la existente, a no ser que prefiera arrendar un local adecuado.» Esta libertad de opción se acuerda rara vez; las leyes obligan a dar a las escuelas casa propia. Sólo mientras esto sea absolutamente imposible se recurre al arrendamiento, como medio supletorio. Es así que, no habiendo podido pasar Francia completamente, en un día, del régimen locativo al propietario, a pesar de la disposición terminante de la ley de 1883, tenía todavía, cuatro años mas tarde, 13 300 casas alquiladas para otras tantas de sus 78 500 escuelas. Como dice Turlin, «una casa tomada en alquiler no satisface nunca, completamente, las exigencias del servicio escolar; por lo que la locación no puede ser sinó una medida transitoria.» Este es el concepto del código. La Provincia tiene en edificios propios solamente la cuarta parte de sus escuelas, i transcurrirán años antes que la realidad se conforme con el ideal. Pero, por duradero que sea este intervalo, el régimen del arrendamiento está destinado a desaparecer; es temporario. Puede decirse que el código no hace mas que consagrar las ideas i las tendencias muchas veces manifestadas en la Provincia.

ART. 221.

Se proveerá a las escuelas primarias i a las normales, en cantidad suficiente, de cuantos libros, (impresos i en blanco,) cuadernos, muebles, objetos de observación, instrumentos, aparatos, útiles i demás cosas del material de enseñanza puedan necesitar.

ART. 222.

Se adquirirán para las bibliotecas i los museos, en la mayor cantidad posible, los artículos que los han de constituir según se dispone en el libro segundo, título tercero, capítulos IV i V, i se les proveerá de los muebles, de los talleres i del material que hayan menester para prestar bien sus servicios.

NOTA — Las razones aducidas en el libro segundo, para justificar la institución de las bibliotecas i museos auxiliares de la enseñanza primaria i de la normal, legitiman este artículo. Empero, no está de más el decir que en toda biblioteca i en todo museo se necesita hacer trabajos de conservación; que cuando en los pueblos o ciudades en que están esos establecimientos no hay quienes hagan profesión de trabajos de esas clases, puede ser indispensable contratarlos e instalar talleres proporcionados a la importancia de los establecimientos; i que, aún cuando los haya, puede convenir tener talleres anexos a las bibliotecas i museos que tienen necesidades constantes, para asegurar la bondad i la economía del servicio, así como la posesión o la integridad de las cosas. Estos departamentos accesorios son comunes en Europa i en América, desde que los museos o las bibliotecas son bastante considerables para dar ocupación constante a los talleres. Claro está que las bibliotecas i museos que se establezcan en la Provincia, individualmente considerados, no adquirirán en buenos años proporción suficiente para justificar el sostenimiento de semejantes talleres; pero no tardarán en necesitarlos la biblioteca i el museo magistrales de la Provincia, sobre todo si se los pone en relación con los de distrito para que sus talleres sirvan a todos estos museos i bibliotecas. La necesidad de tales instalaciones ha de sentirse mas tarde o mas temprano, si la indiferencia no ha de malograr todas las buenas iniciativas; i, puesto que a la ley no

se le da validéz para un día solo, debe prevér el desenvolvimiento futuro de las instituciones que crea i disponer para los estados que han de sobrevenir.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE APRENDÉR
EN CUANTO SE RELACIONA CON LA PARTE ECONÓMICA
DE LA ENSEÑANZA

ART. 223.

En el mes de Enero de cada año se levantará en cada distrito escolár el censo de los niños varones i mujeres que hayan cumplido siete años de edad i sean menores de dieciséis.

NOTA— Este artículo concuerda, en lo substancial, con el 7 de la ley de educación común publicada en la Provincia en 1875. Difiere en que, mientras el código se refiere sólo a los niños que, por su edad, están ordinaria o excepcionalmente obligados a aprender, la ley de 1875 comprende a todos los niños, sin excepción. Siendo el objeto de este censo saber si todos los obligados a aprender estudian, para compelér a los que no cumplen la obligación, es completamente inútil censár a los que tienen menos o mas que la edad escolár. Es así que, en Francia, el *maire* forma, de acuerdo con la Comisión municipal escolár, todos los años, la lista, nó de todos los niños del común, pero sí solamente de los que están en la edad de asistir forzosamente a la escuela. Así también la ley nacional de educación de la República-argentina i el decreto que la reglamenta, disponen que se levante el censo «de la población escolár,» nó la de todos los niños, que ésto es propio solamente del censo general de la población.

ART. 224.

El censo de la población escolár contendrá los siguientes datos:

- a) En el circuito de qué escuela está domiciliado el niño, o si vive fuera de todo circuito escolár;
- b) Nombre, sexo, edad, nacionalidad del niño;
- c) Escuela a que haya asistido el año anterior i en qué clase, o si no asistió a ninguna;
- d) Nombre, edad, nacionalidad i profesión de los padres, o del tutor o encargado del niño;
- e) Los demás que se juzguen útiles.

NOTA— El dato *a* es indispensable para saber si el niño está o nó obligado a aprender, (artículo 224,) i si hay fuera de todo circuito número bastante de niños mayores de siete años i menores de quince, convenientemente situados, para establecér una escuela a ellos destinada.

ART. 225.

Los niños mayores de siete años i menores de quince obligados a aprender según se dispone en el libro segundo, título primero, capítulo III, son los que residen dentro del circuito de una escuela primaria, pública; nó los que residen fuera de él.

NOTA— 1. Así debe ser, porque, alcanzando el radio del circuito a la mayor distancia que los niños puedan andar cómodamente, (artículos 4 i 89,) la escuela se reputa